



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000131 De 6 de Febrero de 2020

La Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO No.	2020000817
PROCESO SANCIONATORIO:	201606617
EN CONTRA DE:	OSCAR REINEL BELTRÁN CORREDOR
FECHA DE EXPEDICIÓN:	28 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **07 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2020000817 de fecha 28 de enero de 2020, NO procede recurso alguno.

MARITZA SANDOVAL OYOLA

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia a doble cara íntegra copia íntegra del Auto No. 2020000817 de fecha 28 de enero de 2020.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARITZA SANDOVAL OYOLA

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: jbenavideso
Grupo: publicidad

Oficina Principal: www.invima.gov.co
Administrativo: www.invima.gov.co
www.invima.gov.co

invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



BOGOTÁ, D.C.

AUTO No. 2020000817

(28 de Enero de 2020)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606617"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar el Proceso Sancionatorio No. 201606617 y trasladar cargos a título presuntivo, en contra del señor OSCAR REINEL BELTRÁN CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 79.343.219, en calidad de propietario del establecimiento SAN FELIPE INVERSIONES, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 704 – 3300 - 17, con radicado No. 17100970 del 25 de septiembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias adelantadas en el Establecimiento SAN FELIPE INVERSIONES, identificado con NIT 79343219 -5, de propiedad de la señora OSCAR REINEL BELTRÁN CORREDOR. (Folio1)
2. El día 09 de mayo de 2017, los funcionarios del INVIMA, realizaron visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento denominado SAN FELIPE INVERSIONES, ubicado en la Carrera 3 No. 5 – 28, Fusagasugá, Cundinamarca, aplicando la medida sanitaria de seguridad consistente en congelación de 68 Kg de material de bolsa de polietileno utilizada para envase de agua potable tratada por 360 ml, marca San Miguel; en la visita se describieron los siguientes hallazgos: (Folio 2 a 3)

"(...) SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Se declara como Fabricante "Agua San Miguel – Refrescos Tangerrico" el cual no corresponde con la verdadera razón social del establecimiento y no se declara la dirección de éste por lo cual no cumple con el subnumeral 5.4.1 del numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución No. 5109 de 2015.

La fecha de vencimiento se declara con "v" el literal d del numeral 5.6.3 del numeral 5.6 del artículo 5 de la de la Resolución No. 5109 de 2015.

Se declara el Registro sanitario RSAE19114810 el cual no ampara la presentación la presentación del producto de 360 ml por lo cual no cumple con el numeral 5.8 del artículo 5 la Resolución No. 5109 de 2015.

El producto no lleva leyenda "Consérvese en lugar fresco" que trata el parágrafo 2 del artículo 13 de la Resolución 12186 de 1991.

Por lo anterior se procede a la realización de congelación de 9 rollos, cada uno de 7,5 kilogramos más uno de 440 gramos, para un total de 68 kg de material de empaque utilizado en el envase de agua tratada por 360 ml envasado en bolsa de polietileno de baja densidad marca San Miguel, en concordancia con Literal del artículo 576 de la Ley 9 de 1979 (...)"

3. A su turno, mediante visita de Inspección sanitaria de fecha 22 de septiembre de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento SAN FELIPE INVERSIONES, procedieron a verificar condiciones higiénicas sanitarias emitiéndose concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folio 4 a 9)
4. En la misma fecha, durante el desarrollo de la visita, los funcionarios del INVIMA, procedieron a diligenciar el Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados para el producto *Agua potable, marca San Miguel*, durante la cual, se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folio 9 vto a 10)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o	0	Declara como fabricante "Agua San Miguel" pero el autorizado en registro sanitario es BELTRAN CORREDOR OSCAR REINEL

Página 1



**AUTO No. 2020000817
(28 de Enero de 2020)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606617"**

	envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre razón social y dirección del importador.		PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO SAN FELIPE INVERSIONES. Declara teléfonos y no dirección del fabricante.
5.8	NUMERO DE REGISTRO, PERMISO O NOTIFICACIÓN SANITARIA: de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.	0	RSAE19114810 no ampara presentación por 360 ml
	Cumple las normas e incluye las leyendas según requisitos específicos por producto: agua potable tratada, derivados lácteos, alimentos enriquecidos, fórmulas para lactantes, leche.	0	No declara la leyenda "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO" estipulado en Resolución 12186/91.

5. En atención a la visita antes señalada, se efectuó un control de la medida sanitaria de congelación aplicada el 09 de mayo de 2017, estableciendo la necesidad de aplicar una medida sanitaria de destrucción, al siguiente tenor: (Folio 11 vto a 12)

"(...) SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Al realizar el control a la medida sanitaria aplicada en la visita anterior se observa que frente al análisis de rotulado para el producto agua potable trata marca SAN MIGUEL por 360 ml, con Registro Sanitario Invima RSAE19114810, la empresa no presenta soportes de autorización de agotamiento del material congelado según acta de aplicación de medida sanitaria de congelamiento de fecha 9 de mayo de 2017, ante lo cual se decide la destrucción del mismo, teniendo en cuenta que las causas que dieron a la aplicación de la medida no han desaparecido. (...)

Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en Destrucción de bolsa plástica de polipropileno para envasar agua potable tratada marca SAN MIGUEL por 360 ml, por incumplimiento de lo establecido en el Subnumeral 5.4.1. del numeral 5.4; literal d Subnumeral 5.6.3 del numeral 5.6v numeral 5.8 del artículo 5 dela Resolución 5109 de 2005 ve! parágrafo 2 artículo 13 de la Resolución 12186 de 1991 y en concordancia con el literal d del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las decisiones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido. (...)"

6. Adicional a ello, en el expediente obra documento anexo en el que consta la *destrucción de bolsa polipropileno por 360 ml*, utilizada para envasar agua potable tratada marca San Miguel. (Folio 13)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en la Resolución 12186 de 1991, y la Resolución 5109 de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2674 de 2013.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.



AUTO No. 2020000817
(28 de Enero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606617"

La Resolución 12186 de 1991 (septiembre 20) "Por la cual se fijan las condiciones para los procesos de obtención, envasado y comercialización de agua potable tratada con destino al consumo humano"

"(...) ARTÍCULO 1: AMBITO DE APLICACIÓN. Las aguas potables tratadas que se obtengan, envasen, transporten y comercialicen en el territorio nacional con destino al consumo humano, deberán cumplir con las condiciones sanitarias que se fijan en la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Para efectos de la presente resolución, se entiende por agua potable tratada el elemento que se obtiene al someter el agua de cualquier sistema de abastecimiento a los tratamientos físicos y químicos necesarios para su purificación, el cual debe cumplir los requisitos establecidos en esta resolución.

ARTICULO 3: DE LA OBLIGACION DE CUMPLIR LAS NORMAS SOBRE ALIMENTOS Para la Instalación y funcionamiento de las plantas o establecimientos que se dediquen a la obtención, envasado y comercialización de agua potable tratada con destino al consumo humano, así como para la fijación de sus condiciones Locativas y sanitarias, deberá cumplirse con los requisitos señalados en el Decreto 2333 de agosto 2 de 1982 y las disposiciones que lo adicionen o modifiquen. (...)

ARTICULO 13: DEL ROTULADO DEL AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA: Los envases para el agua potable tratada deberán cumplir con las condiciones de rotulado exigidas en la Resolución No 8688 de 1979 y las disposiciones que la adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 1: El producto deberá denominarse en el rotulado como: "AGUA POTABLE TRATADA" en forma destacada.

PARÁGRAFO 2: El envase deberá llevar en un lugar visible en caracteres legibles, la siguiente leyenda "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE" (...)"

La Resolución 5109 de 2005 (diciembre 29) "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano", establece:

"(...) Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

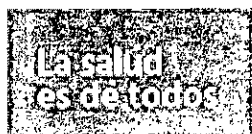
Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas. (...)

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO

En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)



AUTO No. 2020000817

(28 de Enero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606617"

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

La Resolución 2674 de 2013 (julio 22), "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", estipula:

"(...) **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;
- b) Al personal manipulador de alimentos;
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)

ARTÍCULO 43. MODIFICACIONES. Cualquier cambio en el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria deberá reportarse ante el Invima, quien lo tramitará, conforme al procedimiento que para tal fin tenga implementado. (...)"

El producto no lleva leyenda "Consérvese en lugar fresco" que trata el párrafo 2 del artículo 13 de la Resolución 12186 de 1991.

Por lo anterior se procede a la realización de congelación de 9 rollos, cada uno de 7,5 kilogramos más uno de 440 gramos, para un total de 68 kg de material de empaque utilizado en el envase de agua tratada por 360 ml envasado en bolsa de polietileno de baja densidad marca San Miguel, en concordancia con Literal del artículo 576 de la Ley 9 de 1979 (...)"

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que consagra:

"(...) **Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:



AUTO No. 2020000817
(28 de Enero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606617"

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)"

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.



**AUTO No. 2020000817
(28 de Enero de 2020)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606617"**

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En caso de demostrarse infracción a la norma sanitaria, la **Ley 9 de 1979** "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, establece:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"ARTÍCULO 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos expuestos en el presente caso, se tiene que con ocasión a la evaluación de rotulado general de alimentos envasados del producto: Agua potable tratada por 360 ml, marca San Miguel, llevada a cabo en el establecimiento de comercio SAN FELIPE INVERSIONES, identificado con NIT 79.343.219 – 5, de propiedad del señor OSCAR REINEL BELTRÁN CORREDOR, se evidenciaron inconsistencias que pueden dar lugar a incumplimientos de la normatividad sanitaria, incumplimientos que motivaron la aplicación de medida sanitaria consistente en congelación, definida posteriormente en destrucción.



AUTO No. 2020000817

(28 de Enero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606617"

En mérito de lo expuesto, se procederá a formular y trasladar cargos a título presuntivo, en contra del señor OSCAR REINEL BELTRÁN CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía número 79.343.219, especialmente por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, y/o rotular el producto denominado: *"Agua potable tratada por 360 ml, marca San Miguel"*, con Registro Sanitario RSAE19114810, destinado al consumo humano, declarando como fabricante: *"Agua San Miguel"*, cuando el autorizado mediante el Registro Sanitario mencionado es: **"Beltrán Corredor Oscar Reinel – propietario del establecimiento San Felipe Inversiones"**, así como también se omite declarar la dirección correspondiente al fabricante; Contraviniendo lo estipulado en el artículo 5, numeral 5.4, subnumeral 5.4.1 de la Resolución 5109 de 2005.

2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, y/o rotular el producto denominado: *"Agua potable tratada por 360 ml, marca San Miguel"*, con Registro Sanitario RSAE19114810, destinado al consumo humano, sin encontrarse amparada la **presentación comercial del producto (Bolsa de polietileno: 360 ml)** en el Registro Sanitario mencionado y sin adelantar trámite respectivo ante el Invima a efectos de amparar dicha presentación comercial; Contraviniendo lo estipulado en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013.

3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, y/o rotular el producto denominado: *"Agua potable tratada por 360 ml, marca San Miguel"*, con Registro Sanitario RSAE19114810, destinado al consumo humano, sin indicar en el rotulado la leyenda: **"CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE"**; Contraviniendo lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Resolución 12186 de 1991.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

- Resolución 5109 de 2005: Artículo 5, numeral 5.4, subnumeral 5.4.1
- Resolución 12186 de 1991: Parágrafo 2 del Artículo 13
- Resolución 2674 de 2013: Artículo 43

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor OSCAR REINEL BELTRÁN CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 79.343.219, en calidad de propietario del establecimiento SAN FELIPE INVERSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos a título presuntivo en contra el señor OSCAR REINEL BELTRÁN CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 79.343.219, en calidad de propietario del establecimiento SAN FELIPE INVERSIONES, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria al:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, y/o rotular el producto denominado: *"Agua potable tratada por 360 ml, marca San Miguel"*, con Registro Sanitario RSAE19114810, destinado al consumo humano, declarando como fabricante: *"Agua San Miguel"*, cuando el autorizado mediante el Registro Sanitario mencionado es: **"Beltrán Corredor Oscar Reinel – propietario del establecimiento San Felipe Inversiones"**, así como también se omite declarar la dirección correspondiente al fabricante; Contraviniendo lo estipulado en el artículo 5, numeral 5.4, subnumeral 5.4.1 de la Resolución 5109 de 2005.

2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, y/o rotular el producto denominado: *"Agua potable tratada por 360 ml, marca San Miguel"*, con Registro Sanitario RSAE19114810, destinado al consumo humano, sin encontrarse amparada la **presentación comercial del producto (Bolsa de polietileno: 360 ml)** en el Registro Sanitario mencionado y



AUTO No. 2020000817
(28 de Enero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606617"

sin adelantar trámite respectivo ante el Invima a efectos de amparar dicha presentación comercial; Contraviniendo lo estipulado en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013.

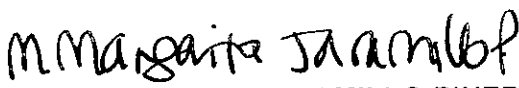
3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, y/o rotular el producto denominado: "Agua potable tratada por 360 ml, marca San Miguel", con Registro Sanitario RSAE19114810, destinado al consumo humano, sin indicar en el rotulado la leyenda: **"CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE"**; Contraviniendo lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Resolución 12186 de 1991.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente al señor OSCAR REINEL BELTRÁN CORREDOR, y/o a su apoderado, del contenido del presente auto, de conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, el investigado presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó Jbenavideso
Revisó ccarrascai